

	(c) Acetona (d) Acroleína (e) Propionaldehído (f) Crotonaldehído (g) Butiraldehído
5.	Eugenol [2-metoxi-4-(2-propenil)-fenol]
6.	Cianuro de hidrógeno
7.	Mercurio
8.	(a) Plomo (b) Cadmio
9.	(a) NO (b) NOx
10.	(a) N-nitrosomonicotina (b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona (c) N-nitrosoanatabina (d) N-nitrosoanabasina
11.	(a) Piridina (b) Quinolina (c) Estireno
12.	(a) Hidroquinona (b) Resorcinol (c) Catecol (d) Fenol (e) m+p-Cresol (f) o-Cresol
13.	(a) Alquitrán (b) Nicotina (c) Monóxido de carbono
14.	(a) 1,3 Butadieno (b) Isopreno (c) Acrilonitrilo (d) Benceno (e) Tolueno

ANEXO III

Artículo	Emisión
1.	Amoníaco
2.	(a) 1-aminonaftaleno (b) 2-aminonaftaleno (c) 3-aminobifenilo y (d) 4-aminobifenilo
3.	Benzo [a] pireno
4.	(a) Formaldehído (b) Acetaldehído (c) Acetona (d) Acroleína (e) Propionaldehído (f) Crotonaldehído (g) Butiraldehído
5.	Cianuro de hidrógeno
6.	Mercurio
7.	(a) Plomo (b) Cadmio
8.	(a) NO (b) NOx
9.	(a) N-nitrosomonicotina (b) 4-(N-nitrosometilamino)-1-(3-piridil)-1-butanona (c) N-nitrosoanatabina (d) N-nitrosoanabasina

10.	(a) Piridina (b) Quinolina
11.	(a) Hidroquinona (b) Resorcinol (c) Catecol (d) Fenol (e) m+p-Cresol (f) o-Cresol
12.	(a) Alquitrán (b) Nicotina
13.	(a) 1,3 Butadieno (b) Isopreno (c) Acrilonitrilo (d) Benceno (e) Tolueno (f) Estireno
14.	Monóxido de carbono

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

NUMERO 110 DE 22 de marzo DE 2004
193° y 145°

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en concordancia con el artículo 76 numeral 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública; artículos 5, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Salud y artículo 6° numerales 1°, 2° y 7° de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario.

CONSIDERANDO

Que la salud es un derecho fundamental de todas las personas y corresponde al Estado garantizarlo como parte del derecho a la vida.

CONSIDERANDO

Que toda persona tiene derecho al disfrute de un ambiente sano y seguro, correspondiendo al Estado la obligación de garantizarlo, protegerlo y cooperar con el saneamiento ambiental y el respeto al derecho que tienen las personas a no respirar el aire contaminado por el humo de cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que es un derecho de los ciudadanos y ciudadanas estar informados acerca de los distintos productos que consumen y que los mismos les sean ofrecidos con especificaciones de características, composición y calidad, que les permitan elegir conforme a sus deseos y necesidades.

CONSIDERANDO

Que el consumo humano de cigarrillos y demás productos del tabaco en cualquiera de sus formas representa un riesgo para la salud por la presencia en ellos de cancerígenos, contaminantes y otras sustancias tóxicas.

CONSIDERANDO

Que es competencia del Estado impulsar políticas públicas para la promoción de la salud y la prevención de enfermedades, garantizando un clima informativo que permita a los niños y jóvenes crecer adoptando conductas saludables.

CONSIDERANDO

Que científicamente ha quedado demostrado que el uso del tabaco en cualquiera de sus formas es adictivo y que su presentación puede constituir un medio que fomente la compra y consumo del producto en las personas y generar el interés en niños y jóvenes por estos productos.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado Venezolano velar por los derechos de las personas frente a los riesgos provocados por productos que pudieran ser considerados nocivos o peligrosos, dentro del ámbito de garantía y protección a la salud.

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger a sus ciudadanos y ciudadanas contra métodos comerciales coercitivos o desleales que distorsionen su libertad de elegir, así como velar que las advertencias establecidas en la ley se hagan conocer de forma visual o auditiva según sea el caso, en los distintos medios de presentación que promocionan el fumar cigarrillos, tabaco o picaduras.

CONSIDERANDO

Que ningún nivel de los compuestos tóxicos contenidos en los cigarrillos y demás productos del tabaco es seguro para la población consumidora y han demostrado representar un riesgo para la salud.

RESUELVE**Regulación de los Empaques de Cigarrillos**

Artículo 1.- La presente Resolución tiene por objeto regular los empaques y embalaje de los cigarrillos.

Artículo 2.- A los fines previstos en la presente Resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Cajetilla:** Envase o envoltura que constituye el menor continente de cigarrillos confeccionados para el consumo.
2. **Embalaje:** Cajetillas, paquetes, latas y cualquier otro dispositivo para acondicionamiento de los productos para el mercado consumidor.
3. **Cara Frontal:** Es la superficie ubicada en la parte anterior o en el anverso de una cajetilla de cigarrillos y que constituyen las caras de mayor dimensión del empaque.
4. **Cara Lateral:** Es la superficie ubicada a los lados de una cajetilla de cigarrillos, cuyas dimensiones son menores que las caras frontales.

Artículo 3.- Las cajetillas y cualquier otro tipo de embalaje de cigarrillos, contendrá advertencias a través de textos o imágenes acerca de los daños a la salud derivados del consumo.

Artículo 4.- Tales advertencias deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Ser usadas en forma simultánea, una sola imagen y texto de la advertencia por cajetilla o embalaje e incluir la serie de diez (10) advertencias en cada lote.
2. Colocarse en forma legible y claramente destacadas.
3. Estar acompañadas por imágenes a color alusivas a la advertencia, las cuales serán determinadas por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social a través de la página web www.msds.gov.ve.
4. Usar los siguientes textos:
 - a) ESTE PRODUCTO ES DAÑINO PARA LA SALUD Y PRODUCE ADICCION.
 - b) FUMAR CAUSA MAL ALIENTO, PERDIDA DE MUELAS Y CANCER DE BOCA.
 - c) FUMAR CAUSA CANCER DE PULMON, TOS, ENFISEMA PULMONAR Y BRONQUITIS CRONICA.
 - d) FUMAR CAUSA INFARTO AL CORAZON.
 - e) FUMAR DURANTE EL EMBARAZO DAÑA LA SALUD DE TU BEBE.
 - f) LOS NIÑOS Y NIÑAS COMIENZAN A FUMAR AL VER ADULTOS FUMANDO.
 - g) FUMAR CIGARRILLOS DURANTE EL USO DE ANTICONCEPTIVOS ORALES AUMENTA EL RIESGO DE TROMBOSIS.
 - h) FUMAR CAUSA IMPOTENCIA EN LOS HOMBRES.
 - i) DEJAR DE FUMAR MEJORA TU SALUD Y PROLONGA LA VIDA.
 - j) EL HUMO DEL CIGARRILLO AFECTA TAMBIEN A QUIEN NO FUMA.

Los textos señalados en el numeral 4º del presente artículo deberán estar precedidos de la afirmación: "El Ministerio de Salud y Desarrollo Social advierte" y estarán sujetos a revisiones y modificaciones anuales por parte del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Artículo 5.- El tamaño de la advertencia deberá ser proporcional al tamaño del recuadro que la contenga, el mismo ocupará el 100% de una de las caras frontales de la cajetilla de cigarrillos, del cual un 70% corresponderá a la imagen y un 30% estará destinado al texto de la advertencia. Tales textos deberán ser escritos en caracteres blancos sobre fondo negro o a la inversa y ser fácilmente legibles.

Todos aquellos empaques contentivos de cigarrillos con formas distintas a las aquí establecidas, deberán ocupar en conjunto no menos del 40% de la superficie total del envase, en cuanto a las advertencias y especificaciones del contenido del producto.

Artículo 6.- Se prohíbe la utilización en embalajes y cajetillas, de denominaciones tales como: clase(s), ultra bajo(s), nivel(es), bajo(s), nivel(es) suave, light, soft, liviano, nivel(es) alto(s), duro(s) y cualquier otra alusión calificativa en cuanto a los niveles de productos tóxicos contenidos en los cigarrillos y sus riesgos para la salud.

Artículo 7.- Los embalajes de los cigarrillos deberán indicar en una de sus caras laterales, la clasificación de las sustancias que lo componen, señalando: "Este producto contiene alquitrán, nicotina y monóxido de carbono, los cuales son cancerígenos y tóxicos", "No existen niveles seguros para el consumo de estas sustancias".

Estas afirmaciones deberán indicarse en la parte exterior de las cajetillas y ocupar el 100% de una de sus caras laterales, ser fácilmente legibles y estar escritas en caracteres blancos sobre fondo negro o en caracteres negros sobre fondo blanco.

Artículo 8.- El Ministerio de Salud y Desarrollo Social realizará la publicación de las imágenes autorizadas, un (01) mes después de la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 9.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, las industrias productoras o importadoras de cigarrillos dispondrán de un plazo de nueve (09) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Resolución.

Artículo 10.- Los productos fabricados o importados con anterioridad al plazo establecido en el artículo anterior, distribuidos en los puntos de venta al consumidor, podrán ser comercializados hasta un plazo máximo de nueve (09) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Artículo 11.- En caso de incumplimiento o violación de las disposiciones previstas en esta Resolución, la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria impondrá, en los términos y condiciones establecidos en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley Orgánica de Salud, las medidas cautelares o/y sanciones administrativas en ellas establecidas que hubiere lugar, según la naturaleza y gravedad de la falta.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección General de Salud Ambiental y Contraloría Sanitaria, velar por el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 13.- La presente Resolución entrará en vigencia a los treinta (30) días contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ROGER CAPELLA MATEO
Ministro de Salud y Desarrollo Social

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

INSTITUTO POSTAL TELEGRÁFICO DE VENEZUELA
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 17
CARACAS, 09 DE MARZO DE 2004

193° Y 145°

De conformidad con el artículo 2° de la Resolución emanada del Ministerio de Infraestructura N° 015 de fecha 27 de Febrero de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.894 del 9 de Marzo de 2004, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 Literal e) de la vigente Ley de creación del Instituto Postal Telegráfico de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el literal d) del artículo 16 ejusdem, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°: Se legaliza y autoriza la circulación de QUINIENTOS MIL (500.000) Timbres Postales, destinados al franqueo de la correspondencia, así como TRES MIL (3.000) Sobres de Primer Día de Emisión, DIEZ MIL (10.000) Hojas de

Recuerdo y CINCO MIL (5.000) Postales, alusivas a la "MISION BARRIO ADENTRO". Estas especies fueron impresas por la empresa Gráficas Armitano C.A., Caracas, Venezuela, conforme a los valores y cantidades discriminadas de la forma siguiente:

	CANTIDAD	VALOR Bs. Unidad
Timbres Postales	100.000	300,00
Timbres Postales	200.000	500,00
Timbres Postales	100.000	1.500,00
Timbres Postales	50.000	750,00
Timbres Postales	50.000	1.700,00
Hoja de Recuerdo	10.000	1.000,00
Postales	5.000	600,00
Sobres de Primer Día	3.000	150,00

Artículo 2°: La recepción y el matasellado de los Sobres de Primer Día de Emisión tendrá lugar el día 24 de Marzo de 2004, en el Auditorium del Centro Postal Caracas y en la Oficina de Filatelia del Centro Postal Caracas, San Martín, ambos en Caracas, con matasellos de estampación como aparece en los dibujos siguientes:



Comuníquese y Publíquese

EVA MARISOL ESCALONA FLORES
Presidenta



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio de Infraestructura
Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 002,
DE FECHA 12 DE ENERO DE 2004

Quien suscribe, General de Brigada (EJ) JUAN VICENTE PAREDES TORREALBA, Presidente del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, designado mediante Decreto N° 1.702, de fecha 11 de marzo de 2002, Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.402 de fecha 12 de marzo de 2002; de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numerales 4 y 15 del Decreto con Fuerza de Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, N° 1.535 de fecha 08 de noviembre de 2001, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 37.322, en fecha 12 de noviembre de 2001, reimpresa y publicada nuevamente por error material del ente emisor en fecha 26 de Noviembre de 2001 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.332.

CONSIDERANDO

Que la autoridad administrativa del Tránsito y Transporte Terrestre a nivel nacional es el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre, el cual tiene entre sus funciones la de establecer los mecanismos de coordinación y homologación de las policías con competencia para el control y vigilancia del tránsito y transporte terrestre.

CONSIDERANDO

Que en virtud de las competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes especiales a los Gobiernos Estadales y Municipales, para crear sus propios órganos de policías, y dentro de estos, aquellos destinados para ejercer las funciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de sus respectivas circunscripciones y de acuerdo a las previsiones legales.

CONSIDERANDO

Que el procedimiento para la formación de policías de circulación ha venido estructurándose desde hace aproximadamente seis años, y constituye una necesidad que no debe ser postergada, ya que, permitirá el adecuado control, supervisión y actualización de los efectivos policiales que conforman las policías de circulación de las diferentes Gobernaciones y Alcaldías del país.